



**DECLARA INADMISIBLE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR ALIMENTO E INVERSIONES VALLES DE CHILE LIMITADA Y TÉNGASE POR PRESENTADOS DESCARGOS**

**RES. EX. N° 6/ ROL F-037-2017**

**Santiago, 28 AGO 2018**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46, de fecha 8 de marzo de 2012, del Ministerio Secretaría General de Presidencia de la República; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 9 de agosto de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol F-037-2017 mediante la formulación de cargos a Camilo Aguilera Recabal, cédula de identidad N° 6.160.155-4, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-037-2017, por no reportar autocontroles, no cumplir con frecuencia de monitoreos exigida para los parámetros PH y Caudal, por presentar superación del límite máximo permitido de parámetros incluidos en la Tabla N° 1 del artículo 10 del D.S. N° 46/2002, y por no reportar información asociada a los remuestreos, en los periodos y parámetros que en la misma se indican, incumpliendo con lo dispuesto en el D.S. N° 46/2002.
2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la

mencionada Res. Ex. N° 1/Rol D-093-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente

3. Que, con fecha 12 de agosto de 2017, fue recepcionada dicha Resolución en la oficina de Correos de Chile de Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por Correos, Carta Certificada N° 1180315585351.

4. Que, con fecha 29 de agosto de 2017, esta Superintendencia recepcionó descargos presentados por doña Carolina del Rocío Aguilera Lazo.

5. Que, con fecha 19 de octubre del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, esta Superintendencia tuvo por presentado los descargos, y previo a resolver los mismos, decretó la diligencia consistente en la entrega de la información que indica.

6. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, fue recepcionada la mencionada Res. Ex. N° 2/Rol F-037-2017, en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588248311.

7. Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, esta Superintendencia recepcionó carta de Alimentos Valles de Chile Ltda., firmada por una persona no individualizada, en la cual se respondía al requerimiento de información señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.

8. Que, con fecha 29 de noviembre de 2017, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió venga en forma el escrito de fecha 13 de octubre de 2017, debido a que la firma acompañada en dicha presentación, no era coincidente con la acompañada en la presentación de descargos de fecha 29 de agosto de 2017. Asimismo, esta Superintendencia resolvió decretar la diligencia consistente en la entrega de la información que indica.

9. Que, la antedicha dicha Res. Ex. N° 3/Rol D-037-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til con fecha 4 de diciembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180588251625.

10. Que, con fecha 13 de diciembre 2017, esta Superintendencia recepcionó un escrito firmado por doña Carolina Aguilera Lazo, mediante el cual, según se indica, se daba respuesta a lo solicitado mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-037-2017.

11. Que, por otra parte, con fecha 23 de abril de 2018, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante "DSC") para su tramitación, en el marco de la fiscalización de la norma de emisión



D.S. N° 46/2002, los informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla N° 1 de la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, correspondientes a los periodos que allí se indica, los cuales fueron tenidos en consideración en la misma.

12. Que, en virtud de todos los antecedentes anteriormente señalados, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017, de fecha 24 de abril de 2018, esta Superintendencia reformuló los cargos, dirigiéndose en contra de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, e incorporando los hallazgos contenidos en los informes de fiscalización señalados en la Tabla N° 1 de la presente resolución Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017.

13. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, la mencionada Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2017, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente.

14. Que, dicha Resolución (Res. Ex. N° 4/Rol F-037-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til con fecha 27 de abril de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667241912.

15. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, realizada por doña Carolina Aguilera Lazo. Dicha solicitud se funda en que el titular se encontraría recopilando información técnica.

16. Que, con fecha 17 de mayo de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-037-2017, esta Superintendencia resolvió otorgar la ampliación de plazo indicado en el numerando anterior, concediendo el plazo 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento y 7 días hábiles para la presentación de Descargos, ambos contados desde el vencimiento del plazo original.

17. Que, dicha Resolución (Res. Ex. N° 5/Rol F-037-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna Til Til con fecha 22 de mayo de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180667246733.

18. Que, al respecto, con fecha 1 de junio de 2018, esta Superintendencia recepcionó una presentación de don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, mediante el cual acompaña un Programa de Cumplimiento y Descargos.



19. Que, mediante el Memorandum N° 43029/2018, de fecha 6 de agosto de 2018, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

20. Que, conforme a lo expuesto en los considerandos 13 y 16 de la presente Resolución, el plazo de 10 días hábiles para presentar Programa de Cumplimiento, ampliado en 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original, se cumplió el día 25 de mayo de 2018.

21. Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, se observa que el Programa de Cumplimiento fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 42 de la Lo-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, razón por la cual corresponde declarar su inadmisibilidad.

22. Que, en este orden de idea, resulta inoficioso pronunciarse sobre el cumplimiento de los contenidos mínimos y criterios de aprobación de los Programas de Cumplimiento establecido en los artículos 7° y 9° del D.S. N° 30/2012, respectivamente.

23. Que, por otra parte, respecto de los Descargos presentados por Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, cabe hacer presente que se indica lo siguiente:

- a. Respecto del hecho infraccional N° 1, asociado a no informar reportes de autocontrol, se señala, por una parte, que el sistema SACEI se encontraría obsoleto por lo que no se podría verificar la fecha de envío de los autocontroles correspondientes a septiembre 2015 y abril 2016, y, por otra parte, agrega que si bien asumiría la responsabilidad de no haber reportado digitalmente, éstos sí se habrían realizado debidamente.  
A su vez, el titular señala que durante el período que media entre enero y noviembre del 2017, no habría enviado los reportes de autocontrol debido a la transición entre el sistema SACEI y Ventanilla Única, y su desconocimiento respecto de la plataforma SACEI. Además, según indica, habría realizado dos “solicitudes de establecimiento”, las cuales habrían sido rechazadas en ambas oportunidades por no coincidir la información que habría aportado en formato digital con aquella aportada en formato físico. En virtud de lo anterior, indica que la plataforma RETC se habría habilitado para su establecimiento recién en enero del presente año, haciendo presente que ya habría presentado en el presente procedimiento sancionatorio los autocontroles en cuestión.  
Por otra parte, informa que producto del presente procedimiento sancionatorio, se habría comunicado con la mesa de ayuda RETC para que le enseñaran cómo ingresar los autocontroles de manera retroactiva, lo cual habría realizado en su totalidad, con excepción al correspondiente al mes de junio de 2017, dado que en ese mes no se habría generado “demasiado” ril. Finalmente, indica que habría intentado delegar la coordinación de las tomas de muestras con el laboratorio en una persona distinta, sin embargo, producto



de ello, durante un mes no se habría realizado adecuadamente, y por tanto, don Javier Aguilera habría retomado dicha coordinación.

- b. Respecto del hecho infraccional N° 2, asociado a no informar con la frecuencia de monitoreo comprometida para los parámetros pH y Caudal, el titular señala que si bien la Sociedad Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada se habría formado con anterioridad año 2014, don Javier Aguilera se habría hecho cargo del negocio desde el año 2012 aproximadamente, a razón de que su padre padecía problemas de salud, teniendo conocimiento que debía mantener la planta de riles en perfectas condiciones y cumplir con los autocontroles mensuales de carácter puntual. Agrega, además, que a principios del año 2014, el 40% de la planta se habría afectado producto de un incendio, perdiéndose con ello información valiosa tanto contable como resoluciones sanitarias y medio ambientales. En virtud de lo anterior, en el año 2017, don Javier Aguilera señala que se habría solicitado a la SISS copia de todas las resoluciones obtenidas por Camilo Aguilera Recabal, pudiendo entonces, conocer el contenido de las mismas. Finalmente, respecto de los meses diciembre 2017 y enero de 2018, señala que habría informado sólo los días en que hubo producción, es decir, días hábiles, entendiendo ahora que debería hacerlo todos los días, aun cuando la planta no genere riles.
- c. Respecto del hecho infraccional N° 3, asociado a la superación de parámetros, el titular señala que durante el año 2015 y 2016, la empresa contaba con una planta de tratamiento biológico adquirido con la empresa Fibra S.A., con la cual si bien habrían logrado bajar los parámetros nitrogenados y un parcial ajuste del pH, debido a un mal asesoramiento por parte de la misma empresa, los parámetros no habrían podido estar bajo los máximos permitidos por el D.S. N° 46/2002. Además, indica que uno de los técnicos de la empresa les habría robado parte del instrumental. Por otra parte, el titular señala que actualmente la planta la componen excelentes equipos, tales como instalaciones eléctricas, tableros eléctricos, soplador, conjunto de difusores de aire, grupo electrógeno, piping, bombas dosificadoras, estructura de hormigón, estanques, etc., los cuales además han sido mejorados y mantenidos por la empresa INGENIERIA SPA, la cual es quien los asesora hoy en día. Además, detalla que el plan de recuperación y puesta en marcha del sistema, consiste en las siguientes seis etapas:
- i. Implementación y regulación del sistema de aire forzada, lo que permitiría minimizar los gastos estratégicos y la formación de flóculos en la cámara de aireación.
  - ii. Implementación y regulación del sistema de control de pH automático.
  - iii. Evaluación y reparación del sistema de recirculación de lodos, skimmer y air-lift, mejorando los tiempos de retención hidráulica (RTH) y de sólidos (RTS) actuando como un sistema batch.
  - iv. Evaluación del sistema de desinfección empleados y de alternativas de desinfección (cloro líquido, cloro sólido, UV y ozono).
  - v. Implementación de un sistema piloto –a nivel laboratorio– de mitigación de contaminantes orgánicos (aceites y grasas) con bacterias modificadas genéticamente.



- vi. Aplicación piloto de una etapa de desnitrificación por medio de dosificaciones de metanol ( $\text{CH}_3\text{OH}$ ).

Lo anterior, según señala el titular, sería fruto del esfuerzo de dar un fiel y total cumplimiento a la normativa vigente, y que se habría visto materializado en los autocontrol informados durante el año 2017, especialmente respecto de los parámetros Nitrito, Nitrato, A y G y pH. Finalmente, el titular señala que se estaría asesorando con la misma empresa DEPURALIFE ING SPA, para la implementación de un Plan de Mejoramiento Ambiental Continuo, con el fin de poder reutilizar y reciclar el agua residual generada por los procesos productivos y/o regadío de áreas verdes dentro de la localidad de Til Til.

- d. Respecto del hecho infraccional N° 4, asociado a reportar remuestreos, el titular señala que recién a finales del año pasado habría tomado conocimiento del Programa de Monitoreo, siendo de utilidad para él los manuales y la información que entrega la plataforma RETC para comprender sus obligaciones. Por otra parte, el titular indica que de haber realizado los remuestreos faltantes, los resultados habrían sido los mismos, dado que en la planta no tenían las herramientas para mejorar los riles. Sin embargo, agrega que la realidad actual de la planta es completamente diferente en virtud del asesoramiento que les estaría brindando la empresa DEPURALIFE ING SPA, cuestión, que por lo demás, le habría permitido mejorar cuantitativamente la calidad de los riles emitidos por la planta.

24. Que, por otra parte, en su presentación de fecha 1 de junio de 2018, Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, acompañó los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de fecha 7 de diciembre de 2017, mediante el cual el Sistema de Ventanilla Única – RETC responde a la solicitud de reenvío del Formulario de Establecimiento de la Empresa Alimentos Inversiones Valles de Chile Limitada.
- b. Correo electrónico de fecha 20 de marzo de 2017, mediante el cual Sistema de Ventanilla Única – RETC, informa que se rechaza la solicitud de establecimiento N° 0000042734, por no coincidir el nombre del representante legal con la carta ante notario.
- c. Informe de Ensayo (AC-041) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab.
- d. Informe de Monitoreo (AC-056) N° 201712002012, realizado con fecha 12 de diciembre de 2017, por Hidrolab.
- e. Informe de Ensayo (AC-041) N° 171102216, realizado con fecha 10 de noviembre de 2017, por Hidrolab.
- f. Informe de Ensayo (AC-041) N° 171002633, realizado con fecha 12 de octubre de 2017, por Hidrolab.
- g. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-945, realizado con fecha 22 de agosto de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- h. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-816, realizado con fecha 18 de julio de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- i. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.



- j. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-390, realizado con fecha 17 de abril de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- k. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-270, realizado con fecha 15 de marzo de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- l. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-565, realizado con fecha 23 de mayo de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- m. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-198, realizado con fecha 21 de febrero de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- n. Informe de Ensayo Parcial N° QP17-72, realizado con fecha 19 de enero de 2017, por Carlos Latorre S.A.
- o. Informe de Ensayo Parcial N° QP16-155, realizado con fecha 20 de enero de 2016, por Carlos Latorre S.A.
- p. Informe de Ensayo Parcial N° QP16-801, realizado con fecha 21 de abril de 2016, por Carlos Latorre S.A.
- q. Informe de Ensayo Análisis Decreto 46 N° Q14-1019, realizado con fecha 1 de octubre de 2015, por Carlos Latorre S.A.
- r. Factura Electrónica N° 000937563, emitida con fecha 31 de marzo de 2016, por Distribuidora Perkins Chilena S.A.C., a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por la compra de un Grupo Electrogénico Modelo P218-3, que incluye calefactor de agua, mantenedor de batería, batería libre de mantención, manuales, llaves, PW1.1, cables de batería, gabinete insonoro, por un monto de \$21.182.000.- (veintiún millones ciento ochenta y dos mil pesos).
- s. Aceptación de Cotización (AC-046) N° 48540, de Hidrolab para el monitoreo y análisis de la tabla N° 1 del D.S. N° 46/2002, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada.
- t. Factura Electrónica N° 49841, emitida con fecha 29 de marzo de 2018, por Hidrolab, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por el servicio de Laboratorio Físico-Químico, Servicio de Terreno y Servicio de Laboratorio Inorgánica (IC), por un monto de \$167.504.- (ciento sesenta y siete mil quinientos cuatro pesos).
- u. Factura Electrónica N° 51016, emitida con fecha 29 de mayo de 2018, por Hidrolab, a nombre de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, por el servicio de Laboratorio Físico-Químico, Servicio de Terreno y Servicio de Laboratorio Inorgánica (IC), por un monto de \$167.504.- (ciento sesenta y siete mil quinientos cuatro pesos).

**RESUELVO:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado en el presente procedimiento sancionatorio por haberse presentado fuera del plazo expresado para ello en la Res. Ex. N° 1/Rol F-037-2018 y establecido en el artículo 42 de la LO-SMA y en el artículo 6 del D.S. N° 30/2012.

Sin perjuicio de lo anterior, es dable señalar que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada en orden a dar



cumplimiento al D.S. N° 46/2002, **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, las medidas que se hayan adoptado.**

**II. TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de Descargos presentado por don Javier Aguilera Lazo, en representación de Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, con fecha 1 de junio de 2018, los que son derivados a la Fiscal Instructora del caso, para que sean resueltos en la oportunidad que corresponda.

**III. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados con fecha 1 de junio de 2018, referidos en el considerando 24 de la presente resolución.

**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada**, titular del establecimiento ubicado Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO**



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



LCM/DRF

Carta Certificada:

- Alimentos e Inversiones Valles de Chile Limitada, Barros Arana N° 510, Comuna de Til Til, Región Metropolitana.

F-037-2017